

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00060 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT, instauró acción de tutela contra la sociedad D1 S.A.S representada por Luis Felipe Rincón Sterling, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte del extremo encartado.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 1 de diciembre de 2022, se presentó derecho de petición ante la entidad encartada solicitó que remitiera listado de descuentos de la cuota sindical de afiliados a SINTRACOM mes a mes del año 2022 que tenga los siguientes ítems nombres y apellidos, documento de identidad, ciudad de ubicación, y monto de descuento.

2.2. El 22 de diciembre de 2022, la sociedad encartada brindo una respuesta incompleta y distorsionada, ya que no se está solicitando una base de datos, sino un listado de datos generales que no tiene que ver con temas de reserva.

2.3. Advierte que esa información es de vital importancia, para actualizar su base de datos y poder presentar los informes contables y financiero en asamblea nacional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la sociedad D1 S.A.S representada por Luis Felipe Rincón Sterling, que *“...proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 23 de enero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó a la organización sindical SINTRACOM.

5. La sociedad D1 S.A.S, manifestó que resulta improcedente amparar los derechos fundamentales incoados en sede de tutela en la medida que se dio una respuesta clara, congruente, y completa a los pedimentos planteados en el derecho de petición, puesto que se remitió los comprobantes de consignación de las cuotas sindicales. De igual forma, se indicó que la información de los afiliados al sindicato está en cabeza de dicha organización, ya que este registro no se hace ante esa sociedad sino ante SINTRACOM que es la organización que representa la entidad accionada.

Por otro lado, precisó que las respuestas en sentido negativo no constituyen una transgresión del derecho fundamental de petición, máxime cuando el empleador tiene la responsabilidad de proteger los datos sensibles de sus empleados.

6. SINTRACOM manifestó, que en efecto la sociedad accionada no ha dado contestación a la petición elevada en oportunidad, tras aducir que dicha información es vital para poder comprobar que si los afiliados están pagando la cuota sindical. Razón por la cual solicita que se ordene dar una respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la sociedad D1 S.A.S representada por Luis Felipe Rincón Sterling, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT.

3. Para desatar el cuestionamiento, considera el Despacho necesario precisar que la procedencia de la acción tutela en contra de particulares tiene cabida de prosperidad cuando: i) se centra en la prestación de un servicio público, ii) la exista de una relación que implique subordinación o indefensión, y iii) se relaciona con la conducta del particular, que afecta grave y directamente el interés colectivo.

4. El núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. En cuanto a los tipos de información, la Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2018, expresó lo siguiente:

“...32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”⁴

32.4. La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. *La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 20025 reiterada por la sentencia C-337 de 2007,⁶ la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).*

Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada. Lo anterior teniendo en cuenta que como autoridad judicial, la Corte está en la obligación de, en caso de ser necesario, determinar el tipo de información de la que se trata, teniendo en cuenta los principios de: veracidad o calidad de los registros o datos, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad...”

5. En el caso concreto, la accionante Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT dijo, que el 1 de diciembre de 2022, radicó ante la sociedad D1 S.A.S derecho de petición, solicitando “...nos suministre en el menor tiempo posible el listado de descuentos de la cuota sindical de afiliados a Sintracom mes a mes del año 2022 que tenga los siguientes ítems: nombre y apellidos, documentos de identidad, ciudad de ubicación, monto del descuento...” (folio 3 del expediente digital).

Al momento de contestar la acción de tutela, la sociedad cuestionada adjuntó la contestación dada el pasado 22 de diciembre del año anterior, donde se precisó que:

Por medio de la presente **D1 S.A.S** procede a dar respuesta al derecho de petición de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar, nos permitimos indicar que **D1 S.A.S** ha sido completamente diligente, riguroso y puntual con el registro interno de novedades de afiliación sindical, así como la aplicación de los descuentos de las cuotas sindicales del personal afiliado a SINTRACOM, los cuales son aplicados en el mes de la correspondiente notificación de la afiliación, conforme a los cortes de nómina.

De acuerdo con lo anterior, ratificamos que el trámite correspondiente para hacer efectiva la afiliación, el descuento y el posterior pago de la cuota sindical a SINTRACOM está ceñido a las notificaciones que hace el sindicato sobre estos asuntos. En este sentido, los efectos derivados de la afiliación se aplican de manera inmediata apenas SINTRACOM nos informa de la afiliación de cada trabajador, alineando los procesos de descuento de nómina con los cortes de nómina ya mencionados.

Frente a su solicitud de compartir una base de datos con la información de Nombre, Apellido, documento de identidad, ciudad de ubicación y monto de descuento de los trabajadores afiliados a SINTRACOM nos permitimos manifestar que, no es procedente acceder a la misma siendo que esta información del personal afiliado ya es de entero conocimiento de SINTRACOM, pues es la organización sindical a la cual usted representa la misma a la cual está afiliado el personal de D1 S.A.S y, en ese sentido, es organización quien tiene acceso directo y en primera instancia, actualizada y en tiempo real, a la información pedida cuando existe la afiliación y/o desafiliación.

Esto sumado a que, tal como la indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, toda la información que se produce y maneja al interior de la Compañía, incluso la información relativa al talento humano, al contar con un nivel de trascendencia en el desempeño de la empresa y la custodia de datos sensibles del empleado, debe ser protegida y goza de carácter confidencial (SL2615 de 2020). En este sentido, no es procedente acceder al envío de esta información personal en un listado como el solicitado, frente al personal de D1 S.A.S afiliado a SINTRACOM.

5 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

6 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La cual fue complementada mediante comunicado del 27 de diciembre de 2022, anexándose los comprobantes de transición de enero a octubre (folio 21 del expediente digital).

Ref.: ALCANCE - Respuesta al derecho de petición del 16 de noviembre de 2022.

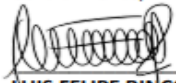
Cordial saludo,

Dando un alcance a la respuesta remitida el pasado 22 de diciembre de 2022, remitimos a continuación los soportes de pago de cuota sindical que se han hecho en lo corrido del año 2022 a favor de SINTRACOM.

Por un error involuntario se compartió en la respuesta del 22 de diciembre de 2022 los comprobantes de pago de SINTRACOM y de otra organización sindical a la cual están afiliados algunos trabajadores de D1 S.A.S. Sin embargo, al advertir este hecho se revisó minuciosamente qué comprobantes corresponden únicamente al pago de las cuotas sindicales a favor de SINTRACOM, giradas en lo corrido del año 2022, lo cual remitimos para su conocimiento.

No siendo otro el motivo de la presente, damos por contestada su solicitud.

Cordialmente,


LUIS FELIPE RINCÓN STERLING
Representante Legal
D1 S.A.S

Respuesta complementaria, que pese a que fue expedida con posterioridad a la data en que venció el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁷ sí fue comunicado antes de la interposición de esta tutela, que fue el día 23 de enero de 2013 (ver Acta Individual de Reparto). Por tanto, inicialmente no se podría afirmar que no persiste la vulneración del derecho de petición que le asiste a la entidad accionante.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT no ha sido trasgredido por la sociedad D1 S.A.S, en la medida que esta no es el titular de la información, ni causahabiente o representante legal del titular, y tampoco cuenta con autorización del mismo.⁸ Por ende, resulta improcedente y contrario a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, divulgar datos de un tercero sin su consentimiento o en ausencia de una orden judicial, máxime cuando *“...la jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial...”*⁹

En punto, cabe de destacar que la sociedad cuestionada en oportunidad le manifestó a la entidad petente las razones por las cuales no era viable acceder a su petición, teniendo en cuenta el carácter de reserva y confidencialidad de la información requerida. Téngase en cuenta que la entidad sindical debe contar con

⁷ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁸ Lo anterior es relevante en tanto que el artículo 13 de la ley en comento establece que la información relacionada con datos personales que requieren autorización del Titular o que sin esta debe ser protegida de manera mucho más restringida, solamente puede ser suministrada a: (i) los Titulares, sus **causahabientes** o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Así mismo, el artículo 14 de la misma normativa indica que: “(l)os Titulares o sus **causahabientes** podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular”. **Sentencia T-077/18**

⁹ Sentencia T-114/18

la autorización de sus afiliados para obtener información concerniente a sus datos personales, tales como su lugar de domicilio, dirección de residencia e identificación, según lo prevé el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma de forma negativa, y adicionalmente se remitió los desprendibles de pago que si puede suministrar la entidad como empleadora, sin revelar información de orden privado de sus empleados.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.¹⁰

Por último, se recalca que este estrado judicial le está vedado levantar tal reserva, en la medida que no se evidencia que ante la negativa de entregar la información peticionada se esté sesgado otros derechos que le asisten a la actora o se esté incurriendo en un perjuicio irremediable, máxime cuando la entidad accionada puede consultar la base de datos de sus afiliados y solicitar la autorización prevista en la norma en cita para obtener la información requerida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT, contra la sociedad D1 S.A.S representada por Luis Felipe Rincón Sterling, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidad vincula por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹⁰ Sentencia No. T-392/94

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e567b8ca2bc69a4986a95301f32e3b8172f240677d50a09b6c123314446ddefc**

Documento generado en 04/02/2023 04:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>